

## LEY 9.166

La Plata, 29 de setiembre de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-461/978 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/977, artículo 1º, apartado 1.6. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

### L E Y :

Art. 1º Sustitúyense los artículos 9º, 10 y 12 del decreto ley número 19.885/957 —Estatuto del Magisterio—, por los siguientes:

“Art. 9º Se constituirá en el Ministerio de Educación, el Tribunal de Clasificación que desempeñará las funciones previstas en el artículo 10 y su reglamentación, con relación al personal docente comprendido en los escalafones que establece este Estatuto.

Dicho Tribunal estará integrado por:

- a) El Subsecretario de Educación o un Director Provincial de Enseñanza que lo reemplace, quien lo presidirá.
- b) El Director de la repartición técnica docente correspondiente o en su reemplazo un Asesor Docente o un Inspector Jefe de Región.
- c) Un Inspector de Enseñanza de la rama, nivel o modalidad respectiva.
- d) Dos representantes del Magisterio designados por el Ministerio de Educación.

Los representantes del Magisterio se designarán representando a cada una de las Direcciones Provinciales de Enseñanza y ejercerán cada uno de ellos en diferentes establecimientos o servicios educativos de las distintas ramas, modalidades o niveles de enseñanza que dependan de éstas.

La competencia de los representantes del magisterio para integrar el Tribunal estará dada por la naturaleza del asunto que deba de considerar el organismo, según la rama, nivel o modalidad de que se trate y la dependencia de ésta con la Dirección Provincial de Enseñanza a la que representen.

El desempeño de los representantes del magisterio no podrá tener una duración mayor de tres (3) años, y no podrán al vencimiento de dicho lapso, ser nuevamente designados.

El Tribunal de Clasificación se encuentra facultado para convocar como miembro no permanente en representación del magisterio a personal docente perteneciente a establecimientos o servicios que no dependan de las ramas, modalidades o niveles en las que ejerzan los otros representantes del magisterio, cuando la naturaleza del asunto o por razones del lugar en que se desarrollen las actividades objeto del pronunciamiento, lo hagan aconsejable”.

“Art. 10. Son funciones del Tribunal de Clasificación:

- a) Fiscalizar la correcta valoración de los datos que figuren en la foja de servicio de cada miembro del personal docente o en el legajo de los aspirantes, a efectos de su debida ubicación en la clasificación general.
- b) Clasificar anualmente al personal en ejercicio y a los aspirantes a ingreso y a suplencias, formulando por orden de méritos las nóminas que correspondan a cada distrito.
- c) Dictaminar en los pedidos de ascensos, traslados, permanencia en actividad y en todo movimiento de personal que revista carácter definitivo.
- d) Intervenir cuando medie apelación en los reclamos sobre calificaciones, una vez informado el caso por la Dirección de Enseñanza respectiva, teniendo su decisión carácter de final.
- e) Seleccionar de acuerdo a sus méritos, a los aspirantes a los concursos que prevé el Estatuto, cuando para ello se haya previsto la intervención de un jurado especial”.

“Art. 12. El Tribunal dará a publicidad las listas por orden de mérito, de aspirantes a ingreso y suplencias y a los ascensos y traslados”.

Art. 2º Sustitúyense en el decreto ley número 19.885/957 —Estatuto del Magisterio— las denominaciones de: “Inspector General o Inspector General de Enseñanza Primaria Común” por la de “Director de Enseñanza Primaria”; Inspector Jefe de Zona” por la de “Inspector Jefe de Región” y la de “Inspección General de Enseñanza Primaria Común” por la de “Dirección de Enseñanza Primaria”.

Art. 3º Suprimense en el decreto ley número 19.885/957 —Estatuto del Magisterio—, las denominaciones de: Secretario General de Inspección General de Enseñanza Primaria; Subinspector General de Enseñanza Primaria y Secretario Técnico de la Dirección General de Educación.

Art. 4º Sustitúyense los artículos 29 y 30 de la ley 5.650 —Ley de Educación—, texto según leyes 7.923 y 7.926, respectivamente, por los siguientes:

“Art. 29. El Estado provincial se obliga a remunerar adecuadamente al docente, a garantizar su estabilidad y a fijar su régimen de ascensos y traslados (Estatuto del Docente), de previsión y de asistencia social, Propenderá asimismo a su elevación cultural, profesional y social, y con ese fin organizará cursos especiales, asambleas y reuniones, viajes de estudio, bibliotecas circulantes, becas, etc., así como Institutos Superiores de Pedagogía, destinados a perfeccionar la formación intelectual y didáctica de los maestros”.

“Art. 30. Los docentes podrán organizarse libremente en entidades dirigidas a la defensa de sus intereses gremiales y al acrecentamiento de su cultura general y profesional. Estas organizaciones obtendrán la personería civil y gremial, y se regirán de acuerdo con la legislación respectiva. En los casos en que se establezcan mutualidades, establecimientos de salud o casas para el magisterio, el Estado podrá concurrir a su sostenimiento o celebrar convenios con ellos”.

Art. 5º Deróganse los artículos 81, 108, 109, 110 y el Título IV Capítulos XXIX, XXX y XXXI del decreto ley número 19.885/957 —Estatuto del Magisterio—, el artículo 1º de la ley 7.926, la ley 7.923 y toda otra disposición legal que se oponga a la presente.

Art. 6º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 7º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

O. J. A. SOLARI.

Registrada bajo el número nueve mil ciento sesenta y seis (9.166).

E. Frola.

#### FUNDAMENTOS

Por esta norma se sustituyen artículos del decreto ley número 19.885/957 —Estatuto del Magisterio— y de otras disposiciones complementarias.

Dicha modificación tiene por objeto, la adecuación del plexo de normas contenidas en el Estatuto a nuevas modalidades de la enseñanza y organización de servicios, eliminando como consecuencia de ello, denominaciones que han perdido vigencia; o el reemplazo de disposiciones existentes por una normativa más clara y específica, buscando con ello la corrección de algunas situaciones irregulares, advertidas en la práctica, gravosas para el servicio educativo y consecuentemente para el erario público.

Sobre los artículos 9º, 10 y 12, la sustitución encuentra su fundamento en la necesidad de dar una efectiva vigencia a la nueva organización aprobada por el Ministerio de Educación, permitiéndole una mejor dinamicidad y un mejor logro técnico. Se obtiene así, la adecuación de la norma de referencia, conforme a la nueva composición y denominación de reparticiones y funcionarios, establecida en la actual estructura orgánico-funcional.

En relación con la restitución de la redacción de los artículos 29 y 30 de la ley 5.650, anterior a las modificaciones introducidas por las leyes 7.923 y 7.926, ello surge como corolario de los hechos advertidos en la práctica, de donde se ha concluido que las normas establecidas por las leyes mencionadas, no han tenido principio de aplicación cayendo en un total desuso.

Finalmente, con respecto a la derogación de los artículos 81, 108, 109, 110 y el Título IV, Capítulos XXIX, XXX y XXXI del Estatuto del Magisterio, se señala que las normas a suprimir corresponden a disposiciones propias de la Enseñanza Vocacional, modalidad educativa que ha dejado de impartirse en el ámbito del Ministerio de Educación, por lo que dicho Capítulo carece de objeto, constituyendo una rémora cuya existencia causa inconvenientes que hacen imprescindible su derogación.

Atento a las razones expuestas, el Estado Provincial procede a la sanción de la presente ley.